

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 11 de abril de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Fernando Cantalapiedra Fernández, en nombre y representación del **CLUB DEPORTIVO BASICO CRC POZUELO** (en adelante, CRC) contra el Acuerdo tomado con fecha 30.03.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, respecto al **partido de competición nacional M23 (J18) disputado entre el REAL CIENCIAS y el POZUELO RU** (nombre bajo el que juega el CRC en dicha competición), lo siguiente (Punto 6):

*“PRIMERO. – **SANCIONAR con SEIS (6) partidos** de suspensión de licencia federativa al jugador nº 19 del Club Pozuelo RU M23, **Liam MC COY, licencia nº 1212014**, por cargar a oponente cuyos pies están en el aire, provocando que impacte con la cabeza en el suelo con consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 3, arts. 90.3.g) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-139/22- 23**”.*

El **petitum** del recurso se precisa más adelante.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido y Videgrabación

Los Hechos de este Expediente Sancionador vienen recogidos en los siguientes instrumentos:

1º/ Del **Acta** del Partido, donde el Colegiado refleja que *“En el minuto 19 de partido, tras un saque de reinicio desde el medio del campo efectuado por POZUELO, el balón en el aire cae del cielo unos 2 metros por delante de la línea de 22m de CIENCIAS y a unos 20m de la línea de lateral. **El jugador número 4 de CIENCIAS salta a por el balón de manera clara** mientras que **el jugador 19 de POZUELO (MC COY, Liam; 1212014) llega tarde** a la acción, sin opción de disputar el balón, **chocando** con el jugador de CIENCIAS **en el aire y rodeando su cintura con sus brazos**. Este contacto en el aire provoca que el jugador de CIENCIAS pierda el equilibrio, cayendo al suelo e impactando en primera instancia con la parte lateral de la cabeza y el cuello. Por ello, el jugador 19 de POZUELO (MC COY, Liam; 1212014) es expulsado con **tarjeta roja**. El jugador número 4 de CIENCIAS (MARCO, Alejandro; 0112524) debe ser sustituido a consecuencia de la acción descrita”*.



2º/ De la **videograbación** de la jugada, que refrenda lo consignado en el Acta.

Segundo _ Argumentos del CNDD

Para el CNDD estamos, atendiendo a ese Acta y a esa Videograbación, ante una **Falta Grave 3 del 90.3.g) RPC** por *“Placar, cargar empujar, tirar o agarrar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la **cabeza/cuello**, con consecuencia de daño o **lesión**”*, por lo que teniendo en cuenta asimismo que D. Liam MC COY (licencia nº 1212014) no había sido sancionado con anterioridad, en aplicación del 106.b) RPC, acuerda imponerle la **sanción** correspondiente en su **grado mínimo**, esto es, seis **(6) partidos de suspensión** de licencia federativa.

Tercero _ Recurso del CRC

El CRC analiza el contenido de dicho Acta en un intento de precisar sus términos para señalar como **petitum** de su recurso de apelación que *“Segundo. - **Se anule** el referido acuerdo y se dicte una nueva resolución tipificando y sancionando los hechos como una **falta leve** de las previstas en el artículo **90.3 a) RPC**, consistente en *“practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión”, con **dos (2) partidos** de suspensión de la licencia federativa del jugador.**

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ MOTIVACION Y NORMATIVA APLICABLE

En primer término, este CNA, partiendo de la redacción del Acta y de la Videograbación de la jugada, considera que estamos ante una **acción culposa** del jugador sancionado –reconocida implícitamente en la apelación del CRC que no pide la anulación total de la sanción impuesta por el CNDD sino su modificación- que, en su carrera para presionar el saque del oval, incumple su deber de cuidado y llega un pelín antes al contacto de lo que habría sido correcto, chocando contra un jugador que aún se encuentra en el aire, provocando su caída aunque luego lo abrazara en el aire (*“rodeando su cintura con sus brazos”* indica el Colegiado) para impedir precisamente un resultado dañoso que, sin embargo, acaeció. Consideramos, por tanto, que estamos ante **una acción culpable pero no dolosa** lo que será determinante a la hora de su calificación, calificación que ya anunciamos que diferirá de la realizada por el CNDD en el Acuerdo impugnado.

En segundo término, este CNA analiza los tipos barajados por unos y otros, dentro del 90 RPC, máxime cuando los unos califican la falta cometida como Grave mientras los otros lo hacen como Leve. En la redacción (*“Placar, cargar, empujar, tirar o agarrar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la **cabeza/cuello**, con consecuencia de daño o **lesión**”*) de la **Falta Grave 3 del 90.3.g) RPC**) –el tipo aplicado por el CNDD- **apreciamos el reproche a una acción dolosa**, en el sentido de que el autor quiere derribar al jugador en el aire asumiendo y aceptando el resultado de tal derribo, circunstancias que, como hemos visto anteriormente, no se aprecian en este concreto caso. Por otro lado, el tipo de la **Falta Leve 3 (90.3.a) RPC**) –el tipo propuesto por el CRC- sanciona de un modo más genérico a los que practiquen *“juego peligroso con consecuencia de daño o lesión”*. A partir



de aquí, este CNA considera que se deben valorar todas las **circunstancias** concretas del caso y especialmente estas tres, a saber:

- **Juego peligroso**, de acuerdo con el 89 RPC (*“Placar, cargar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos pies están en el aire”*).
- Jugador **sub 23**.
- Jugador que **no ha sido sancionado** con anterioridad (por eso el CNDD le aplicó el 106.b) RPC).

En base a todo ello, este CNA considera más justo e igualmente ajustado a Derecho **rebajar el reproche** a dicha acción y aplicar el tipo de la **Falta Leve 3** del 90.3.a) RPC que permite sancionar a sus autores con de *“dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa”*, que graduamos, en función de las circunstancias atenuantes puestas de relieve anteriormente y ya apreciadas por el propio CNDD, para imponer la sanción contemplada en el tipo de la Falta Leve 3 en su grado mínimo con dos encuentros de suspensión de licencia federativa.

En definitiva, que este CNA considera que el reproche más ponderado a la conducta culposa y peligrosa de D. Liam MC COY (licencia nº 1212014) lo constituye la **tarjeta roja recibida junto con la sanción de dos partidos de suspensión** de licencia federativa que le vamos a imponer en el fallo de la presente resolución.

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO BASICO CRC POZUELO para anular el punto 6 del Acuerdo del CNDD de 30.03.2023 y sustituirlo, en aplicación de la Falta Leve 3 del 90.3.a) RPC, en conexión con el 106.b) RPC, por una sanción al jugador nº 19 del Club Pozuelo RU M23, Liam MC COY, licencia nº 1212014, de DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa para cuyo cumplimiento deberá estarse a lo dispuesto en el 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 11 de abril de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

